

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE COAHUILA**

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES DEL ESTATUTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de este Estatuto son de orden público y tienen por objeto reglamentar los preceptos de la Constitución Política del Estado de Coahuila y del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativos a la organización, desarrollo y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral, así como los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila. En el cumplimiento de su objeto, la aplicación del Estatuto se llevará a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**Artículo 2.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, con base en lo cual se expide este Estatuto para regular la organización del Servicio Profesional Electoral y de las áreas que lo integran. El Instituto promoverá entre su personal los valores de la cultura democrática, la equidad laboral, la no discriminación y la rendición de cuentas.

**Artículo 3.** Para los efectos de este Estatuto se entenderá por:

I. Catálogo de Cargos y Puestos: Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;

II. Catálogo de Niveles y Rangos: Catálogo de Niveles y Rangos de cada Área del Servicio Profesional Electoral;

III. Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Constitución: Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;

V. Código Electoral: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza;

VI. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;

VII. Comisión: Comisión de Administración y Servicio Profesional;

VIII. Junta: Junta General Ejecutiva;

IX. Dirección: Dirección Ejecutiva de Administración;

X. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;

XI. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila;

XII. Estatuto Jurídico: Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios;

XIII. Ley: Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Servicio Profesional: Servicio Profesional Electoral.

Y se definirán como:

I. Área: cada uno de los dos grandes apartados en los que se divide el Cuerpo del Instituto, relativos a la función directiva y la función técnica;

II. Función directiva: el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión;

III. Función técnica: el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades de naturaleza técnica administrativa;

IV. Empleado: servidor electoral subordinado al funcionario.

V. Funcionario: servidor electoral con funciones de iniciativa, decisión y mando;

VI. Nivel: elemento de la estructura organizacional que determina ámbitos de jerarquía, responsabilidad, autoridad y remuneraciones;

VII. Puestos: cargos a los que corresponde el ejercicio de funciones y responsabilidades legalmente establecidas;

VIII. Rango: posición que guarda un miembro del Servicio Profesional dentro del Cuerpo y nivel a que corresponda;

IX. Titular: servidor público con definitividad en el Servicio Profesional.

**Artículo 4.** El Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección del Instituto, es el encargado de establecer la estructura orgánica del Instituto. Para ello aprobará el presente Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

**Artículo 5.** La Comisión, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 81 del Código y se integrará conforme a lo establecido en el artículo 80 del mismo ordenamiento, además será quien conozca y apruebe todo aquello que no se encuentre previsto en este Estatuto.

**Artículo 6**. Para la debida operación del Servicio Profesional, además de lo previsto en los artículos mencionados por el artículo 5, la Comisión deberá llevar a cabo lo siguiente:

I. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional.

II. Aprobar la evaluación del desempeño en cargos y puestos del Servicio Profesional;

III. Autorizar el otorgamiento de incentivos, acuerdos de incorporación y la titularidad en el Servicio Profesional;

IV. Expedir los nombramientos al personal de carrera, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente;

V. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realice la Dirección Ejecutiva de Administración, en cuanto a las relacionadas con el Servicio Profesional;

VI. Determinar las vacantes de urgente ocupación del Servicio Profesional y del personal del Instituto;

VII. Planear y organizar el Servicio Profesional, en los términos establecidos en el Código Electoral y en este Estatuto;

VIII. Llevar a cabo los trámites para el ingreso al Servicio Profesional; la formación y desarrollo profesional; así como la promoción, los incentivos, la evaluación y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, de acuerdo con los procedimientos y programas contenidos en el presente;

IX. Las demás que le confiera el Código Electoral, el presente Estatuto y los lineamientos que en su caso apruebe el Consejo General.

**Artículo 7.** El Servicio Profesional es un sistema de carrera que regula la trayectoria de los funcionarios y empleados electorales, compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario.

**Artículo 8.** El Servicio Profesional tiene por objeto:

I. Proveer el personal calificado necesario para prestar el servicio electoral;

II. Fomentar entre sus miembros la vocación de servicio, la lealtad, la imparcialidad y la identificación con los fines del Instituto;

III. Propiciar la profesionalización de sus miembros, a partir del establecimiento de rutas y compromisos de desarrollo personal;

IV. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de sus miembros;

V. Impulsar que los miembros del Servicio Profesional se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad y la rendición de cuentas, así como que fomenten la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones; y

VI. Generar en sus integrantes un alto sentido de responsabilidad y compromiso en la realización de las actividades institucionales.

**Artículo 9.** Para asegurar el adecuado desempeño de sus atribuciones, los funcionarios y empleados que determine este Estatuto estarán incorporados al Servicio Profesional en los términos previstos por el Código Electoral y por este ordenamiento.

**Artículo 10.** El Servicio Profesional se apegará a los principios rectores de la función electoral y estará basado en la igualdad de oportunidades, considerando como criterios el mérito, la no discriminación, los conocimientos necesarios, el desempeño adecuado, la evaluación del desempeño, la transparencia, la rendición de cuentas, y la cultura democrática.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DEL PERSONAL DEL INSTITUTO Y DE LA INTEGRACIÓN DEL**

**SERVICIO PROFESIONAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**PERSONAL SUJETO AL ESTATUTO**

**Artículo 11.** Quedan sujetos a la normativa de este Estatuto todos los funcionarios y empleados del Instituto, con excepción de los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el Contralor Interno, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto por la Constitución General, la Constitución, el Código Electoral y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 12.** El personal del Instituto regulado por este Estatuto pertenecerá a cualesquier de los siguientes grupos:

I. Personal profesional;

II. Personal administrativo y

III. Personal eventual.

De los grupos anteriores, sólo el personal referido en la fracción I pertenecerá al Servicio Profesional.

**Artículo 13.** De conformidad con lo establecido por el Código Electoral y dada la naturaleza confidencial y especializada de las funciones que realiza el Instituto, todo su personal será considerado de confianza y quedará sujeto a lo establecido por el artículo 25 del Estatuto Jurídico.

**Artículo 14.** El personal de carrera desempeñará sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio Profesional y no podrá desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos al Instituto.

La Comisión podrá autorizar, actividades de tipo académico, de docencia o de colaboración con otras autoridades electorales, siempre y cuando no excedan de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral. Los lineamientos deberán estipular las condiciones de autorización durante los procesos electorales.

**Artículo 15.** Los nombramientos del personal profesional serán de dos tipos:

I. Provisionales y

II. Titulares.

**Artículo 16.** El personal administrativo comprenderá a quienes presten sus funciones de manera regular realizando actividades y servicios de apoyo a la función sustantiva del Instituto.

**Artículo 17.** El personal eventual será aquél que preste sus servicios al Instituto por un tiempo u obra determinados, o para suplencia de vacantes. La contratación del personal eventual se sujetará a lo dispuesto por este Estatuto.

**Artículo 18.** La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la acreditación de los exámenes del programa de formación, así como de la evaluación del desempeño. Cualquiera de sus integrantes podrá ser destituido cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y demás normas que está obligado a observar.

**Artículo 19.** En lo no establecido por el Código Electoral, o por el presente ordenamiento, serán de aplicación supletoria las normas establecidas en el Estatuto Jurídico y la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**INTEGRACIÓN DEL CUERPO DEL SERVICIO PROFESIONAL**

**Artículo 20.** El Cuerpo del Servicio Profesional se integra por dos áreas:

I. La de Función Directiva; y

II. La de Función Técnica.

**Artículo 21.** El área de la función directiva contará con el personal necesario para cubrir los cargos cuyas atribuciones versen sobre dirección, mando y supervisión.

**Artículo 22.** El área técnica contará con el personal necesario para cubrir los puestos y realizar las actividades operativas especializadas.

**Artículo 23.** El personal de carrera del área de la función directiva desempeñará los Puestos institucionales de Director Ejecutivo, Jefaturas de Departamento, Unidades, así como los puestos homologados a estos últimos.

**Artículo 24.** Los empleados del área técnica desempeñarán los puestos de coordinador, analista, o de auxiliar, de las diferentes Direcciones Ejecutivas, Departamentos o Unidades del Instituto.

**CAPÍTULO TERCERO**

**RANGOS DE LAS ÁREAS DEL SERVICIO PROFESIONAL**

**Artículo 25.** El Servicio Profesional se desarrollará dentro de la Estructura de Niveles y Rangos establecida por este Estatuto y se iniciará a partir de la Titularidad en el Rango.

A cada rango corresponderán estímulos cuyo monto y forma serán determinados cada año, de acuerdo con la partida presupuestal del Instituto Electoral. Los estímulos serán independientes de las remuneraciones y prestaciones correspondientes al puesto que el personal de carrera ocupe en la estructura orgánica del Instituto. A mayor rango corresponderán, invariablemente, mayores estímulos.

**Artículo 26**. La Comisión será quien apruebe el Catálogo de Puestos y Rangos tanto de los funcionarios del área de la función directiva como del área de la función técnica del Instituto Electoral.

**Artículo 27.** Para el otorgamiento de la Titularidad en un nivel o rango de un área, deberán cumplirse los requisitos establecidos en este Estatuto y en el Catálogo de Rangos.

**CAPÍTULO CUARTO**

**PROVISIONALIDAD Y TITULARIDAD EN LOS RANGOS**

**Artículo 28.** A las personas que se incorporen por primera vez al Servicio Profesional se les otorgará, mediante un nombramiento provisional, el rango inferior del nivel correspondiente al Puesto, desde el cual iniciarán su desarrollo a partir de que obtengan la Titularidad en el Rango.

**Artículo 29.** Mediante un procedimiento de convalidación se podrá otorgar un rango superior al inicial, a aquellas personas que acrediten los requisitos legales establecidos por este Estatuto, y comprueben probada experiencia en las materias que estarán bajo su responsabilidad.

**Artículo 30.** La vigencia de los nombramientos provisionales será hasta que las personas ocupantes de los mismos cumplan los requisitos para la obtención de la titularidad.

El plazo para obtener la titularidad no podrá exceder de un año y será determinado por la Comisión en cada caso concreto, a condición de que exista la vacante.

**Artículo 31.** Por medio de la titularidad en un nivel o rango, los miembros provisionales del Servicio Profesional Electoral, o los externos que cumplan los requisitos legales, serán incorporados al Servicio Profesional de manera definitiva.

**Artículo 32.** Para el otorgamiento de la titularidad en un nivel o rango correspondiente a un puesto o cargo en el Servicio Profesional, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar los cursos de formación y capacitación respectivos, y haber realizado las prácticas en los órganos del Instituto;

II. Tener desempeño satisfactorio en sus funciones; y

III. Tener, al menos, seis meses de desempeño efectivo en funciones sustantivas electorales.

**Artículo 33.** Los miembros del Servicio Profesional que sean promovidos a un rango superior, en su mismo nivel de puesto o por la ocupación de un puesto de nivel superior, obtendrán la titularidad en el nuevo rango, mediante los lineamientos previstos en este Estatuto.

**Artículo 34.** A los miembros titulares del Servicio Profesional les será expedido un nombramiento que corresponda al puesto desempeñado, el cual contendrá los siguientes elementos:

I. El Área del Servicio Profesional a la que se le haya asignado;

II. Rango dentro del cual se expide el nombramiento;

III. Puesto que originalmente se asigna;

IV. Constancia de que el interesado rinde la protesta de Ley; y

V. Los demás elementos que determine la Comisión.

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA RELACIÓN DE LOS RANGOS DEL**

**SERVICIO PROFESIONAL CON LA ESTRUCTURA DE PUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CATÁLOGOS DE RANGOS Y DE PUESTOS**

**Artículo 35.** El Instituto contará con un Catálogo de Niveles y Rangos del Cuerpo del Servicio Profesional, en el que se establecerán los requisitos mínimos indispensables para la obtención de la titularidad de cada rango, y con un Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto en el que se describirán las funciones genéricas y las específicas de cada puesto, así como los requisitos y el perfil que deberá satisfacer la persona que se nombre para su desempeño.

**Artículo 36.** El Catálogo General de Cargos y Puestos establecerá una clasificación por nivel y por funciones que correspondan a cada puesto, destacando el perfil de los candidatos a ocuparlos y estableciendo los que deberán ser desempeñados exclusivamente por miembros del Servicio Profesional. La Comisión, aprobará la estructura de puestos, así como sus modificaciones, con base en lo establecido por el presente Estatuto y en las disponibilidades presupuestales.

La procedencia sobre la creación o incorporación de plazas al Servicio Profesional, deberá atender su carácter sustantivo, o técnico especializado, para la organización de las elecciones.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**CORRESPONDENCIA ENTRE LOS RANGOS Y LOS PUESTOS**

**Artículo 37.** La Comisión deberá vigilar la estricta correspondencia entre los Catálogos de Niveles y Rangos y General de Cargos y Puestos, de tal manera que los funcionarios y empleados del Servicio Profesional ocupen y desempeñen efectivamente los puestos del Instituto. Dicha correspondencia atenderá a los principios de racionalidad, eficiencia y jerarquía.

La citada Comisión establecerá los procedimientos operativos necesarios que permitan realizar con fluidez tanto las adscripciones del personal a los puestos del Instituto, cuanto las modificaciones a la estructura de puestos que deban realizarse por necesidades del servicio.

**Artículo 38.** Las adscripciones del personal se llevarán a cabo considerando las necesidades del servicio del Instituto, las cualidades individuales del personal para ocupar los puestos y la calificación obtenida en los procedimientos de evaluación.

**Artículo 39.** Los miembros del Servicio Profesional podrán ser temporal o permanentemente adscritos -conforme a las necesidades de operación- a los diferentes puestos del Instituto, respetándose su nivel y el rango que tengan.

**Artículo 40.** La Comisión resolverá las adscripciones del personal, con base en las normas y procedimientos establecidos en este Estatuto y en los manuales correspondientes.

**Artículo 41.** La Comisión podrá asignar a los miembros del Servicio Profesional a programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para tal efecto se suscriban.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN E INGRESO AL**

**SERVICIO PROFESIONAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INCORPORACIÓN DEL PERSONAL**

**Artículo 42.** El Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal tendrá por objeto captar aspirantes idóneos para ingresar al Servicio Profesional, a través de la ocupación de los puestos vacantes en la estructura autorizada, una vez satisfechos los requisitos personales y que sean acreditadas las evaluaciones correspondientes.

El ingreso de personal se dará, atendiendo a las necesidades del Instituto, con base en los conocimientos, experiencia, habilidades e idoneidad de los aspirantes, además de la igualdad de oportunidades, el mérito, la imparcialidad y la objetividad, mediante procedimientos transparentes.

**Artículo 43.** Los responsables de las diferentes áreas del Instituto deberán sujetarse a las normas y procedimientos de ingreso del personal. La observancia de los Catálogos General de Cargos y Puestos y de Niveles y Rangos será obligatoria.

La Comisión será responsable de administrar el Sistema de Reclutamiento, Selección e Integración del Personal, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal propósito.

Se deberá excusar de intervenir en cualquier procedimiento de incorporación o promoción de personal, quien siendo servidor público del Instituto tenga parentesco en línea directa, sin limitación de grado, o línea colateral hasta el tercer grado, con los aspirantes.

**Artículo 44.** La ocupación de cualquier puesto vacante se llevará a cabo por concurso interno, o mediante concurso externo a través de convocatoria pública, pudiendo ser ocupado por aspirantes internos o externos, indistintamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos estatutarios correspondientes.

La utilización de la vía de ingreso mediante examen de incorporación temporal estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de vacantes que emita la Comisión, de conformidad con los lineamientos que al respecto autorice el Consejo General. Dichos lineamientos deberán hacer explícita la secuencia y temporalidad del procedimiento para garantizar su carácter expedito.

**Artículo 45.** Los aspirantes a ingresar al Servicio Profesional deberán acreditar:

I. Ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscritos en el Padrón de Electores y contar con su credencial para votar;

III. Contar, al menos, con estudios de licenciatura, o tener probados conocimientos sobre la materia electoral;

IV. Gozar de buenos antecedentes personales, prestigio y no haber sido condenados en sentencia ejecutoriada por delito intencional;

**V.** No desempeñar cargos de elección popular; no ser, o haber sido, dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los cinco años previos a la fecha de la presentación de la solicitud de incorporación al Servicio Profesional; y

VI. No estar inhabilitados para ocupar o desempeñar cargos públicos.

Ningún aspirante podrá ser discriminado por motivos de género, edad, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencia sexual, gravidez o cualquier otra causa que genere la afectación indebida en el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 46**. Cuando el número de vacantes a ocuparse en puestos dentro del área técnica no sea mayor de tres, será obligatorio el concurso interno.

Se procederá a concurso público por convocatoria cuando, agotado el concurso interno, no haya sido posible ocupar la vacante existente.

**Artículo 47.** La asignación de los rangos se realizará conforme al procedimiento y a las normas establecidas por este Estatuto y por el Catálogo de Niveles y Rangos, atendiendo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo 48.** Una vez agotado el concurso externo de selección, la Comisión elegirá una terna de los candidatos mejor calificados para que decida sobre quién deberá ocupar la vacante existente.

La Dirección Ejecutiva de Administración impartirá cursos de capacitación e inducción a los ganadores del concurso que accedan a una plaza vacante del Servicio Profesional.

**Artículo 49.** Si el candidato seleccionado y debidamente notificado no asumiere sus funciones por causa propia, dentro del plazo que se le fijare para ello, el resultado de su selección quedará sin efecto; debiéndose entonces considerar al resto de los candidatos calificados de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior.

**Artículo 50.** El concurso podrá ser declarado desierto por falta de candidatos idóneos, entendiéndose que se presenta tal circunstancia cuando no existan al menos tres candidatos para ocupar el puesto vacante que alcancen el puntaje definido para el concurso.

**Artículo 51.** En caso de ser declarado desierto el concurso, la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, iniciará nuevamente el procedimiento técnico de selección en segunda convocatoria, salvo que por las plazas a ocupar no resulte necesario conforme a lo previsto por el artículo 47.

Si después de este procedimiento no es posible cubrir las vacantes existentes la Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral, valorará a los aspirantes que directamente le sean propuestos por el responsable del área requirente de personal.

**Artículo 52.** El nombramiento e ingreso al puesto de Director Ejecutivo será responsabilidad del Consejo General, a propuesta del Secretario Ejecutivo. La asignación del rango de Director Ejecutivo y la obtención de la titularidad del mismo será consecuencia inmediata de la designación que apruebe el Consejo General.

**Artículo 53.** El desarrollo del cuerpo del Servicio Profesional se iniciará con el otorgamiento de la titularidad de un Rango en alguna de las áreas que lo integran.

**TÍTULO QUINTO**

**DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**OBJETO Y ALCANCES**

**Artículo 54.** El Sistema de Formación y Desarrollo tendrá por objeto asegurar el logro de los objetivos institucionales, proporcionando al personal las herramientas teóricas y prácticas para realizar de manera óptima su trabajo, asegurar su desarrollo profesional y humano, y fomentar su comportamiento ético y espíritu de servicio.

La objetividad y la imparcialidad serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional, de conformidad con el dictado constitucional que orienta la función estatal de organizar las elecciones.

**Artículo 55.** La Comisión, instituirá el Sistema de Formación y Desarrollo de los miembros del Servicio Profesional. Para ello, administrará el proceso de planeación, organización, ejecución y evaluación de la formación institucional, conforme a las normas estatutarias y a los manuales de procedimientos.

**Artículo 56**. El programa de formación tendrá las siguientes fases:

I. Básica,

II. Profesional, y

III. Especializada.

**Artículo 57.** La formación básica será aquella de carácter introductorio y de homogeneización de conocimientos, en materias relacionadas con actividades electorales.

Los programas de formación básica serán obligatorios para todo el personal, quedando a criterio de la Comisión autorizar otro tipo de formación al personal que no tenga acreditada su formación básica.

**Artículo 58.** La formación profesional tendrá como propósito profundizar los conocimientos en áreas o materias específicas de interés para el Instituto, que faciliten el desempeño del personal en su conjunto y no exclusivamente en un puesto.

**Artículo 59**. La formación será especializada cuando implique la adquisición de conocimientos de nivel postgrado avalados por institución de educación superior oficialmente reconocida y vinculada a objetivos institucionales.

**Artículo 60.** La formación del personal profesional será apoyada, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, con actividades permanentes de desarrollo y actualización. Éstas tendrán por objeto capacitar, consolidar y mantener actualizado al personal en materias relacionadas con los fines del Instituto.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS**

**Artículo 61.** Para el diseño de los programas de formación, la Comisión podrá proponer la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior con reconocimiento oficial; con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, así como con reconocidos profesionales y académicos que puedan coadyuvar a la formación y desarrollo de los miembros del Servicio Profesional.

**Artículo 62.** Con el propósito de apoyar la operación de los programas de formación y desarrollo, la Comisión, realizará las gestiones necesarias para elaborar textos y materiales didácticos, así como para obtener los recursos presupuestales y los servicios que dichos programas demanden.

**Artículo 63**. La acreditación de conocimientos de interés institucional podrá ser demostrada por el personal mediante los documentos que avalen su previa adquisición, debiendo existir, además, opinión favorable del superior inmediato del personal que haya optado por esta vía.

De igual manera, el personal podrá optar por el examen de acreditación sobre los conocimientos de interés institucional.

**Artículo 64.** En los casos en que la Comisión comisione al personal para que asista a programas de formación que le impidan el desempeño parcial o total de sus funciones, dicho personal conservará sus prerrogativas laborales.

La autorización para los casos señalados en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando no se trate de año electoral y previo dictamen que a favor del programa realice la Comisión.

La operación de los programas de formación tendrá como condicionante que su desarrollo no afecte la prestación o desempeño de las funciones encomendadas al personal participante en la misma.

**Artículo 65.** La formación profesional de interés institucional directo estará sujeta a la firma de una carta compromiso en la que la Comisión y el personal participante acuerden los derechos y obligaciones recíprocos en lo relativo a su ejecución y a los alcances económicos del apoyo institucional.

El personal beneficiario de estos apoyos estará obligado a presentar un informe de las actividades que haya efectuado, con el aval de la institución académica correspondiente.

**Artículo 66.** La Comisión validará y registrará los eventos de formación y desarrollo que tendrán valor curricular para efectos del Servicio Profesional, y llevará el registro correspondiente de los eventos acreditados por los miembros de dicho Servicio.

Dicho registro deberá formar parte de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**Artículo 67.** El personal que acredite las diversas fases de formación y desarrollo, podrá ser requerido por la Comisión para colaborar en la impartición de los programas de formación.

**Artículo 68**. Los resultados obtenidos por el personal en los programas de formación serán considerados para su evaluación del desempeño, para el programa anual de estímulos y para la aplicación del Sistema de Movilidad y Ascensos.

**TÍTULO SEXTO**

**DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES Y ESTÍMULOS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**OBJETO Y GENERALIDADES**

**Artículo 69**. El Sistema de Remuneraciones y Estímulos tendrá por objeto retribuir y estimular económicamente a los miembros del Servicio Profesional, bajo los criterios de justicia, proporcionalidad y productividad, por su desempeño eficaz y oportuno en el cumplimiento de la misión, los fines y los programas del Instituto.

**Artículo 70.** La remuneración ordinaria de los miembros del Servicio Profesional será, de acuerdo al puesto que desempeñen. Así mismo, percibirán la remuneración que corresponda al rango que ostenten.

Para el personal de las ramas administrativas, la remuneración ordinaria será la que determine el tabulador de sueldos.

**Artículo 71.** La determinación de las remuneraciones se realizará conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada, de acuerdo a las normas y requisitos estatutarios, y con apoyo en los manuales de operación que la Comisión apruebe para tal fin.

**Artículo 72.** La Comisión de Administración y Servicio Profesional Electoral aprobará el tabulador anual de remuneraciones de los miembros del Servicio Profesional y personal del Instituto, procurando que en el caso del Servicio Profesional Electoral, exista una diferencia significativa entre cada uno de los rangos de los cuerpos, con el propósito de apoyar y estimular la trayectoria profesional.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**ESTÍMULOS**

**Artículo 73**. Los estímulos tendrán por objeto reconocer el desempeño eficiente, la entrega y obtención de resultados, las aportaciones y la lealtad de los miembros del Servicio Profesional.

**Artículo 74.** Los estímulos funcionarán de manera complementaria, aunque independiente, de los Sistemas de Remuneraciones y del de Evaluación del Desempeño. Los estímulos se entregarán al personal del Servicio Profesional Electoral atendiendo a la disponibilidad presupuestal y al programa establecido por la Comisión, en el que se fijarán las bases, los términos y las condiciones de otorgamiento.

**Artículo 75**. Los estímulos serán ocasionales y no formarán parte integral del sueldo ni de las prestaciones regulares del personal.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO Y ALCANCES DEL SISTEMA**

**Artículo 76**. El Sistema de Evaluación del Desempeño tendrá, entre otros objetivos, analizar, valuar y calificar el grado de cumplimiento de las funciones asignadas al personal, su participación en los programas de formación y desarrollo, sus conocimientos, habilidades, experiencia y desempeño profesional, y será la base para apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, los apoyos de formación académica, el otorgamiento de incentivos, la formación, la actualización permanente, la promoción y la incorporación u ocupación temporal de los miembros del Servicio Profesional.

**Artículo 77.** La Comisión coordinará el Sistema de Evaluación del Desempeño, manteniendo permanentemente actualizado el registro de los datos y la información necesarios para apoyar el proceso de toma de decisiones.

**Artículo 78.** El Sistema de Evaluación del Desempeño se aplicará anualmente y privilegiará el examen de dos componentes: la evaluación a través de la apreciación de factores y la evaluación a través del logro de objetivos.

**Artículo 79**. Los miembros del Servicio Profesional serán clasificados de acuerdo al porcentaje alcanzado en la evaluación anual de los componentes citados en el artículo anterior, en cualesquier de las siguientes posiciones:

I. Sobresaliente;

II. Suficiente, o

III. Inconsistente.

**Artículo 80.** Cuando un directivo o técnico resulte colocado en posición inconsistente, no tendrá derecho a participar en los concursos de selección y ascensos de personal durante el siguiente año, ni obtendrá los estímulos económicos que para el año de la evaluación pudiere merecer. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que pudiera hacerse acreedor.

**Artículo 81**. Los directivos o técnicos que no reúnan más de tres meses de trabajo continuo no serán sujetos de evaluación del desempeño.

En caso de contar con alguna calificación anterior, ésta será conservada y anotada para el funcionario o empleado que, por cualquier motivo, no pueda ser sujeto de evaluación en un nuevo período. Si su calificación anterior fue de inconsistencia, se procederá entonces a la evaluación una vez que el personal reúna el tiempo suficiente de desempeño para ser evaluado.

**Artículo 82.** La imparcialidad, honestidad, equidad y objetividad deberán normar el criterio de los superiores para evaluar a sus subordinados. La Comisión será responsable de las evaluaciones.

**TÍTULO OCTAVO**

**DEL SISTEMA DE MOVILIDAD Y ASCENSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA**

**Artículo 83**. El Sistema de Movilidad y Ascensos de los miembros del Servicio Profesional atenderá a los siguientes criterios:

I. La movilidad de los miembros del Servicio Profesional entre los diferentes puestos de su nivel, a excepción de los Directores Ejecutivos, se dará con base en las necesidades institucionales, respetándose el rango y los derechos adquiridos;

II. La promoción de los miembros del Servicio Profesional, se llevará a cabo entre los diferentes rangos del nivel de las áreas a que pertenezcan, atendiendo a la necesidad institucional y a la disponibilidad presupuestal; y

III. La promoción de los miembros del Servicio Profesional entre los diferentes puestos de las áreas, atendiendo al Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal autorizado por este Estatuto.

**Artículo 84**. Con motivo de los movimientos de adscripción de un puesto a otro, y cuando sea necesario, la Comisión llevará a cabo los cursos de formación correspondientes para la actualización de los miembros del Servicio Profesional.

**Artículo 85.** En función de las necesidades institucionales el ascenso de los miembros del Servicio Profesional a los rangos superiores de su nivel y área a la que pertenezcan, procederá por calificación de méritos y resultados en su desempeño por evaluaciones trianuales que la Comisión practicará de oficio luego de concluir la organización de los procesos electorales.

El ascenso a rangos de nivel superior sólo procederá por la ocupación de un puesto que corresponda a dicho nivel.

Para la ocupación de vacantes se preferirá al aspirante que acredite mayor capacidad y méritos; en caso de igualdad, se preferirá al miembro del Servicio Profesional con mayor antigüedad efectiva.

**Artículo 86.** Podrán ascender los miembros titulares del Servicio Profesional que cumplan con los requisitos estatutarios y con los siguientes elementos:

I. Hubieren sido calificados en sus dos últimas evaluaciones del desempeño con un promedio igual o superior a suficiente;

II. Acrediten el examen de conocimientos que corresponda;

III. No hubieren sido sujetos de medida disciplinaria en los 12 meses anteriores a la fecha de evaluación para el ascenso; y

IV. Cumplan con los requisitos que el rango exige.

**Artículo 87.** Los aumentos de sueldo por ascenso de los miembros del Servicio Profesional entre los rangos, serán independientes de aquéllos que en forma general se decreten por cuestiones de carácter inflacionario.

**Artículo 88**. Los miembros del Servicio Profesional percibirán el sueldo del puesto que desempeñe, más la retribución por el rango que ostenten.

**Artículo 89**. Cuando se obtenga un ascenso se otorgará de inmediato al personal la remuneración correspondiente al nuevo rango.

**Artículo 90.** La Comisión mantendrá permanentemente actualizado el registro de la cédula individual de los integrantes de las dos áreas del Servicio Profesional, con la información pormenorizada de sus antecedentes, desempeño profesional, conocimientos, habilidades y créditos de formación, desarrollo y actualización, así como los datos relativos a la trayectoria general del servidor, con base en las especificaciones estatutarias y reglamentarias.

La cédula individual de cada miembro del Servicio Profesional Electoral deberá formar parte de los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**TÍTULO NOVENO**

**DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONDICIONES DE TRABAJO**

**Artículo 91.** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores, así como los derechos y obligaciones que les corresponden, se regulan por lo dispuesto en el presente Estatuto; siendo de aplicación supletoria, en lo conducente, el Estatuto Jurídico, así como la Ley.

**Artículo 92.** La Comisión, será responsable de elaborar y aprobar las normas y procedimientos que integren las condiciones generales de trabajo, así como de emitir reglas relativas a la entrega de compensaciones o bonos, aprobar los acuerdos necesarios y que se requieran para la adecuación

del Presupuesto, reasignación de partidas así como aquellos para la mejor utilización de los recursos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**SEPARACIÓN DEL PERSONAL**

**Artículo 93.** Atendiendo a la naturaleza constitucional y legal del Instituto, su personal causará baja, sin responsabilidad para éste, por las siguientes causas:

I. A consecuencia de las deficiencias detectadas por la evaluación del desempeño de sus servidores públicos, en los términos de este Estatuto;

II. Por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del Instituto;

III. Por no mantener los requisitos exigidos para obtener la titularidad en el Servicio Profesional;

IV. Por violación de los principios rectores de la función electoral; o

V. Por no acreditar los programas de formación y desarrollo profesional correspondientes.

**Artículo 94.** Para la separación del personal administrativo y del eventual, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Estatuto Jurídico.

**Artículo 95**. El personal podrá ser reubicado en otro puesto, o quedar separado del Instituto, cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización administrativa que implique la eliminación o compactación de la estructura de puestos del Instituto. En todo caso, en la hipótesis establecida en el presente artículo quedarán a salvo los derechos de los trabajadores afectados.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA JORNADA DE TRABAJO Y LAS VACACIONES**

**Artículo 96.** El personal del Instituto desarrollará la jornada de trabajo de lunes a viernes, de las 9:00 a las 16:00 horas, fuera de proceso electoral. Por lo que hace a los procesos electorales el horario será de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 19:00 horas.

Dada la naturaleza del servicio que presta el Instituto, durante el periodo de los procesos electorales, o de los procedimientos de plebiscito o referendo, será considerada la excepción prevista en la Ley para la fijación de los horarios de trabajo.

**Artículo 97.** El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco de labores, considerando la jornada semanal de 40 horas, distribuidas en la forma y términos a que se refiere el artículo anterior.

Por cada seis meses de servicio consecutivo el personal del Instituto gozará de diez días hábiles de vacaciones, con las excepciones señaladas en la ley, tratándose del periodo que comprendan los procesos electorales, o de procedimientos de plebiscito y referendo. Durante estos periodos se pospondrá el disfrute de vacaciones, descansos y permisos.

**Artículo 98.** El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional equivalente al 35% del salario mensual.

**Artículo 99.** Durante los procesos electorales, el Instituto dispondrá lo conducente para que la Oficialía de Partes esté abierta las 24 horas los días de vencimiento de algún plazo.

**Articulo 100**. Son días de descanso obligatorio en el Instituto, salvo durante el periodo que comprendan los procesos electorales, los que determine la Ley Federal del Trabajo y los acuerdos que conforme a ella emitan las autoridades competentes.

La Comisión en el mes de diciembre deberá emitir el calendario que establezca los días de descanso obligatorio.

**Artículo 101.** El personal del Instituto recibirá antes del día 15 de diciembre de cada año el aguinaldo que le corresponda por los días laborados, tomando como base para el cálculo 45 días del sueldo por un año de labores.

**Artículo 102.** El personal del Servicio Profesional Electoral recibirá, con motivo de la celebración de procesos electorales locales, una compensación trimestral equivalente a un mes de sueldo, en los términos que para tal efecto señale la Comisión de Administración y Servicio Profesional, quedan exceptuados de esta compensación los consejeros electorales y el titular de la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 103.** El personal que forma parte del Servicio Profesional podrá obtener licencias, permisos y autorizaciones, sin goce de sueldo, para ausentarse temporalmente del Servicio Profesional, sea por motivos personales, por la realización de actividades académicas o de investigación.

Las licencias, permisos o autorizaciones serán concedidos siempre y cuando no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual se consultará, previamente para su autorización, a la Comisión.

**CAPÍTULO CUARTO**

**OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL**

**Artículo 104**. En lo que resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, el personal del Instituto, además de las señaladas en el Estatuto Jurídico, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y del Servicio Profesional;

II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

III. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;

IV. Proporcionar a la Dirección Ejecutiva de Administración los datos personales y documentos que los sustenten que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información, mismas que serán protegidos por la ley de la materia;

V. Conducirse, en todo tiempo, con imparcialidad y objetividad respecto de los partidos políticos, sus militantes y sus dirigentes;

VI. Participar en los programas de formación y desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación, en los términos que establezca la Comisión.

VII. Proceder con discreción y reserva en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no podrá utilizar la información reservada o confidencial de que disponga en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio;

VIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, sus pares y subordinados, los terceros con los que tenga relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirá igual trato;

IX. Someterse a las evaluaciones relativas al desempeño y a las valoraciones médicas, conforme a los programas establecidos por la Comisión.

X. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos; y

XI. Las demás que señala este Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 105**. En lo que les resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa, el personal del Instituto, además de las señaladas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, se abstendrá de:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en favor o en contra de partidos u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes; salvo cuando se discutan, de manera pública, asuntos que afecten a aquéllos;

III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;

IV. Sustraer indebidamente información, documentos, bienes y recursos de cualquier naturaleza al cuidado o propiedad del Instituto;

V. Usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo propiedad del Instituto para fines distintos de aquellos a los que están destinados;

VI. Alterar o falsificar documentación o información del Instituto de cualquier naturaleza, así como efectuar su destrucción sin contar con autorización expresa para ello;

VII. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;

VIII. Desempeñar otro empleo público federal, estatal o municipal, salvo que este ordenamiento lo permita;

IX. Incurrir en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito; y

X. Las demás que determinen este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 106**. El personal del Instituto, en lo que le resulte aplicable conforme a su naturaleza jurídica y administrativa tendrá, además de los señalados en el Estatuto Jurídico, los siguientes derechos:

I. Recibir su nombramiento, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Estatuto;

II. Percibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores del Instituto, así como las demás prestaciones que establezca el presente Estatuto y la Comisión, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;

III. Obtener la titularidad en el rango, una vez cubiertos los requisitos correspondientes;

IV. Ser promovido en la estructura de rangos del Servicio Profesional, cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello;

V. Participar en los concursos de selección que para la ocupación de puestos vacantes;

VI. Recibir el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por necesidades del Instituto, se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones oficiales a un lugar distinto al de la localidad donde se encuentre su adscripción;

VII. Recibir, de acuerdo a las normas establecidas, el pago para su transportación personal y familiar y del menaje de casa, así como los apoyos y las facilidades procedentes cuando, por necesidades del Instituto, se requiera su traslado o cambio de adscripción a un lugar distinto al de la localidad donde se encuentre su residencia habitual, en tanto exista el ánimo y propósito de residencia; y

VIII. Los demás que establezca este Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Comisión.

**Artículo 107**. En el caso de fallecimiento de un servidor púbico del Instituto, sus familiares, o quienes se hagan cargo de los gastos de inhumación recibirán, además de la indemnización que corresponda conforme a la Ley, el importe de un mes de la remuneración total que le haya correspondido a la fecha del deceso.

**TÍTULO DÉCIMO**

**DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL PERSONAL EVENTUAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 108.** En lo que no se oponga a la naturaleza jurídica del personal administrativo y del eventual, serán aplicables a su vez las normas y procedimientos que, para la administración del personal profesional, considera este Estatuto.

**Artículo 109.** Para los efectos del presente Estatuto, la relación jurídica entre el Instituto y el personal administrativo y el eventual, se dará a través de un nombramiento en el que se especifiquen las condiciones de contratación.

**Artículo 110**. Quienes ingresen al Instituto como personal administrativo, o eventual, deberán reunir los requisitos que disponga el Catálogo General de Cargos y Puestos del Instituto y otras normas aplicables.

**Artículo 111.** Para la selección del personal administrativo y del eventual, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes que se hubieren aplicado por la Comisión.

**Artículo 112**. Las personas que no formen parte del personal del Instituto y que queden asignadas al mismo para la ejecución de programas o proyectos institucionales, en virtud de los convenios que para tal efecto se suscriban con otras instituciones, quedarán obligadas a ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo y cumplir las obligaciones que para el personal administrativo del Instituto, establece este ordenamiento.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**INCORPORACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DEL EVENTUAL**

**Artículo 113**. La incorporación o ingreso del personal a que se refiere este Título, se llevará a cabo ajustándose al número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, a las remuneraciones autorizadas y a la disponibilidad presupuestal, así como a las normas y procedimientos aplicables.

El personal a que se refiere este capítulo no formará parte del Servicio Profesional; por lo tanto deberá firmar, a su ingreso laboral al Instituto, los contratos individuales de trabajo, que podrán ser indefinidos o temporales, garantizando en todo caso el cumplimiento de los derechos laborales.

**Artículo 114.** El personal administrativo será adscrito a su área de trabajo por la Comisión, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

**Artículo 115**. De acuerdo con las necesidades del Instituto, el personal administrativo podrá ser asignado a cualquier área del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones, derechos y prestaciones que le correspondan.

**Artículo 116**. El personal eventual prestará sus servicios en el lugar, área y actividad para las que fue contratado, en función a las necesidades del Instituto, conforme a las normas, políticas y procedimientos que para el efecto se establezcan.

**Artículo 117.** Para la contratación de personal por tiempo u obra determinados, la Comisión podrá llevar a cabo la selección e ingreso de dicho personal, mediante el siguiente procedimiento:

I. Convocatoria pública;

**II.** Acreditación de requisitos de los aspirantes conforme a las normas estatutarias;

III. Entrevista preliminar; y

IV. Presentación de resultados al responsable del área administrativa interesada.

V. Cuando, para estos casos, el número de las plazas a proveer de un mismo puesto no sea mayor a tres, no será necesaria la convocatoria pública, así como tampoco será necesaria

ésta cuando se pretenda contratar personal por tiempo u obra determinada dentro del proceso electoral.

**Artículo** **118**. Si en un período de 60 días el personal de reciente ingreso no demuestra las cualidades y aptitudes que motivaron su empleo, será separado del Instituto sin responsabilidad laboral para éste.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Primero**. El presente Estatuto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

**Segundo:** En un plazo de 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo General y la Comisión, deberán elaborar y aprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme al Código y a lo establecido en el presente Estatuto, las disposiciones necesarias para su debida aplicación.

**Tercero:** Toda persona tiene derecho a acceder a la información que establezca este Estatuto, de conformidad con las reglas previstas y en lo conducente que resulten aplicables a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**Cuarto**: Los asuntos de naturaleza laboral o administrativa, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Estatuto, serán resueltos, hasta su conclusión definitiva, conforme a las reglas aplicables al momento de su inicio.

**Quinto**. Publíquese el presente Estatuto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.